

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.142

Buenos Aires, 5 de enero de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 5/1/17

Circ. RUNOR 1-1254. Normas sobre medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

Incorporar como pto. 2.1.6 en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” lo siguiente:

“2.1.6. Reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es:

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por un sistema de video vigilancia a distancia de la/s sucursal/ es, que reúna los requisitos mínimos que se establecen a continuación.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a los treinta días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se ubicará la central de monitoreo a distancia; el domicilio de la dependencia que será video vigilada; las características constructivas del recinto de seguridad (pto. 2.1.5.1); elementos en su interior (pto. 2.1.5.4); normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (ptos. 2.1.5.6 y 2.10). Previa evaluación del sistema, el Banco Central resolverá en consecuencia.

El sistema sustitutivo (monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.6.1. La dependencia que adopte el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar el vínculo de alarma con el organismo de seguridad o policial correspondiente de acuerdo con lo establecido en el pto. 2.2.

2.1.6.2. El vínculo de alarma entre la central de monitoreo remota y la dependencia deberá contar con redundancia a los efectos de contar con otra vía alternativa de transmisión de datos.

2.1.6.3. El recinto de seguridad desde donde se llevará adelante el monitoreo remoto deberá satisfacer las exigencias de construcción establecidas en los ptos. 2.1.5.2 a 2.1.5.4.

2.1.6.4. La dependencia cuya vigilancia sea realizada mediante el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar la visualización en tiempo real, sin demoras ni interrupción de todas las imágenes desde la central de monitoreo. A su vez, deberá contar con un vínculo alternativo ante la caída del sistema de transmisión de datos primarios.

2.1.6.5. La dependencia que adopte dicho sistema de vigilancia deberá dar pleno cumplimiento a lo establecido en los ptos. 2.1.5.6 y 2.10 con ajuste a las características técnicas enunciadas en la Com. B.C.R.A. 'A' 5.136. Además, deberá contar con un monitor en la dependencia que permita al organismo de seguridad jurisdiccional verificar el normal funcionamiento del sistema de CCTV en ocasión de realizarse la inspección de las medidas de seguridad previstas en el art. 2 de la Ley 19.130. A su vez, se recomienda el resguardo físico de los elementos de grabación en un lugar seguro de difícil acceso.

2.1.6.6. En la central de monitoreo donde se realice la video vigilancia deberán contar con un protocolo de actuación ante el reporte de un evento en la dependencia video vigilada, el cual garantizará la atención permanente de este tipo de reportes.

Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe. El operador de monitoreo será previamente instruido respecto de dicho protocolo de actuación, el cual contendrá la cadena de comunicación pertinente ante las emergencias que se puedan suscitar.

2.1.6.7. La función primaria del operador de monitoreo será el accionamiento de la alarma ante la presunción de la comisión de un delito. La entidad deberá prever su relevo en los casos que sea necesario, garantizando en todo momento la atención permanente de la video vigilancia de las dependencias. En tal sentido, se recomienda que todos los operadores de dicha central cuenten con la debida idoneidad en la función que desempeñan.

2.1.6.8. Cuando se decida contar con video vigilancia remota, resulta recomendable complementar su seguridad con dispositivos que dificulten la accesibilidad al dinero como ser:

i. Sistema de último billete: consiste en la emisión de una alerta a la Central de Monitoreo toda vez que del cajón del puesto de caja de atención al público se retire el último billete, dicha acción pondrá en imagen primaria en la Central de Monitoreo la cámara de CCTV asignada al puesto de cajas que haya ejecutado el sistema, acompañado con una alerta sonora que será audible únicamente en la Central de Monitoreo. De esta forma, el operador de monitoreo interpretará la imagen que visualiza y en caso de corresponder accionará el sistema de alarma a distancia.

ii. Sistema automático de almacenamiento de billetes en puesto de caja de atención al público: contenedor (acorde a las normas internacionales UL 291, equivalente o superior) receptor y emisor de numerario con retardo programable a los efectos de desalentar los asaltos exprés, que son aquellos hechos que se consuman en un tiempo promedio inferior a

los dos minutos y tiene como objetivo apoderarse ilegítimamente del numerario existente en el sector de cajas”.

Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este apartado deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer el mecanismo de apertura diferida que posee el numerario allí alojado.

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Por último, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Justo Navarro,
gerente de Seguridad
en Entidades Financieras

Omar Arce,
gerente principal de
Seguridad General

ANEXO

	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la continuidad de la actividad de monitoreo, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:

- a) Detectar, contener, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.
- b) Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.

2.1.6. Reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por un sistema de video vigilancia a distancia de la/s sucursal/ es, que reúna los requisitos mínimos que se establecen a continuación.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a los treinta días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se ubicará la central de monitoreo a distancia; el domicilio de la dependencia que será video vigilada; las características constructivas del recinto de seguridad (pto. 2.1.5.1); elementos en su interior (pto. 2.1.5.4); normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (ptos. 2.1.5.6 y 2.10). Previa evaluación del sistema, el Banco Central resolverá en consecuencia.

El sistema sustitutivo (monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.6.1. La dependencia que adopte el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar el vínculo de alarma con el organismo de seguridad o policial correspondiente de acuerdo con lo establecido en el pto. 2.2.

2.1.6.2. El vínculo de alarma entre la central de monitoreo remota y la dependencia deberá contar con redundancia a los efectos de contar con otra vía alternativa de transmisión de datos.

2.1.6.3. El recinto de seguridad desde donde se llevará adelante el monitoreo remoto deberá satisfacer las exigencias de construcción establecidas en los ptos. 2.1.5.2 a 2.1.5.4.

2.1.6.4. La dependencia cuya vigilancia sea realizada mediante el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar la visualización en tiempo real, sin demoras ni interrupción de todas las imágenes desde la central de monitoreo. A su vez, deberá contar con un vínculo alternativo ante la caída del sistema de transmisión de datos primarios.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 7
-----------------------------	-------------------------	---------------------	-----------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.1.6.5. La dependencia que adopte dicho sistema de vigilancia deberá dar pleno cumplimiento a lo establecido en los ptos. 2.1.5.6 y 2.10 con ajuste a las características técnicas enunciadas en la Com. B.C.R.A. "A" 5.136. Además, deberá contar con un monitor en la dependencia que permita al organismo de seguridad jurisdiccional verificar el

normal funcionamiento del sistema de CCTV en ocasión de realizarse la inspección de las medidas de seguridad previstas en el art. 2 de la Ley 19.130. A su vez, se recomienda el resguardo físico de los elementos de grabación en un lugar seguro de difícil acceso.

2.1.6.6. En la central de monitoreo donde se realice la video vigilancia deberán contar con un protocolo de actuación ante el reporte de un evento en la dependencia video vigilada, el cual garantizará la atención permanente de este tipo de reportes.

Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe. El operador de monitoreo será previamente instruido respecto de dicho protocolo de actuación, el cual contendrá la cadena de comunicación pertinente ante las emergencias que se puedan suscitar.

2.1.6.7. La función primaria del operador de monitoreo será el accionamiento de la alarma ante la presunción de la comisión de un delito. La entidad deberá prever su relevo en los casos que sea necesario, garantizando en todo momento la atención permanente de la video vigilancia de las dependencias. En tal sentido, se recomienda que todos los operadores de dicha central cuenten con la debida idoneidad en la función que desempeñan.

2.1.6.8. Cuando se decida contar con video vigilancia remota, resulta recomendable complementar su seguridad con dispositivos que dificulten la accesibilidad al dinero como ser:

i. Sistema de último billete: consiste en la emisión de una alerta a la Central de Monitoreo toda vez que del cajón del puesto de caja de atención al público se retire el último billete, dicha acción pondrá en imagen primaria en la Central de Monitoreo la cámara de CCTV asignada al puesto de cajas que haya ejecutado el sistema, acompañado con una alerta sonora que será audible únicamente en la Central de Monitoreo. De esta forma, el operador de monitoreo interpretará la imagen que visualiza y en caso de corresponder accionará el sistema de alarma a distancia.

ii. Sistema automático de almacenamiento de billetes en puesto de caja de atención al público: contenedor (acorde a las normas internacionales UL 291, equivalente o superior) receptor y emisor de numerario con retardo programable a los efectos de desalentar los asaltos exprés, que son aquellos hechos que se consuman en un tiempo promedio inferior a los dos minutos y tiene como objetivo apoderarse ilegítimamente del numerario existente en el sector de cajas.

Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este apartado deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer el mecanismo de apertura diferida que posee el numerario allí alojado.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 8
-----------------------------	-------------------------	---------------------	-----------

	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.2. Alarma a distancia:

Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.1. En oportunidad de efectuarse la verificación semestral que prevé el art. 2 de la Ley 19.130, se comprobará que los sistemas de alarmas de las entidades se ajusten a las características que se enuncian en esta normativa.

2.2.2. Los sistemas deberán responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a las de cada jurisdicción.

2.2.3. Accionamiento indebido del sistema de alarma.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deberán evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.

Para ello, deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia –arts. 1, inc. b) del Dto. 2.525/71, y 1, apart. “B”, inc. b) del Dto. 1.284/73– y las alarmas externas –art. 1, apart. “A”, inc. c) del Dto. 1.284/73– estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.4. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

2.3. Tesoro blindado:

Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o de valores de terceros y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico, que reúna las características mínimas que se enuncian en el pto. 2.3.1.

2.3.1. Tesoro blindado de cemento y acero:

2.3.1.1. Características constructivas mínimas de la bóveda tesoro de cemento y acero.

i. Paredes, techo y piso. Modalidad tradicional.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 9
-----------------------------	-------------------------	---------------------	-----------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

a) De 300 mm de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración con doble malla desfasada, de hierro de 14 mm de diámetro mínimo, formando cuadrículas de 15 cm entre centros, pudiendo ser ésta mayor, atendiendo también a un mayor diámetro del hierro, atado con un alambre de acero convenientemente en todos sus cruces, o soldado eléctricamente.

b) Entre el entramado de acero de estructura, debe colocarse acero aletado alabeado de 3,2 mm de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm, con dientes continuos y un peso no menor de 25 kg por m², de forma helicoidal, con un paso de tres vueltas por metro. Las barras deberán ser colocadas una junto a la otra, en forma entrecruzada y no a tope, sin luces intermedias, a fin de garantizar cobertura continua e integrando la masa total de paredes, techo y piso.

ii. Paredes, techo y piso. Modalidad no tradicional:

a) De 300 mm de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración, con dos mallados contruidos en acero aletado de una sección de 25,4 mm, formando cuadrículas de 150 mm de lado, medidas entre centros, atado con alambre de acero en todos sus cruces, o soldados eléctricamente. Los mismos deberán estar desfasados 75 mm entre sí, tanto vertical como horizontalmente y la distancia entre los mallados deberá ser de 100 mm.

b) Dentro de las cuadrículas resultantes, se colocarán en forma transversal al casco, dos barras del mismo acero y diámetro, en un largo de 250 mm, distribuidas en el ángulo superior derecho e inferior izquierdo en cada una de ellas.

iii. El hormigón deberá poseer una resistencia no menor de H-17 (170 kg por cm²).

iv. Las paredes, techo y piso del tesoro no podrán apoyar sobre tierra, muros medianeros o en forma lindera a otras dependencias debiendo estar separados con un pasillo de ronda de 0,40 m de ancho mínimo y 0,60 m de ancho máximo con acceso controlado por puertas de reja y con sistema de iluminación y espejos que permitan su control. Las paredes circundantes deberán ser de mampostería maciza con un espesor mínimo de 0,30 metros.

v. La ventilación deberá realizarse a través de sus puertas, no pudiendo existir ninguna otra abertura a tal efecto, salvo la de dispositivos o equipos blindados especialmente diseñados para tal finalidad.

vi. La iluminación eléctrica del interior de la bóveda debe ser canalizada por tubo sellado, cerrando el circuito con una prolongación de toma portátil que active la luz, sólo con la puerta abierta. Podrá ingresarse energía eléctrica para los equipos de los sistemas de seguridad, si sólo requieren baja tensión (hasta 24 volts).

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 10
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.3.1.2. Puertas del tesoro:

Puerta principal: que reúna las características mínimas enunciadas en los ptos. 2.3.2.2, 2.3.2.3, 2.3.2.5, 2.3.2.6 y 2.3.2.7.

Deberá instalarse una puerta de emergencia que cuente con iguales especificaciones que la puerta principal o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.

En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

Dentro del marco perimetral y detrás de la puerta principal se instalará una puerta de reja. Su bastidor se construirá con planchuelas y barras de acero sólido con un espesor no menor a 25 mm de diámetro, la disposición de las barras podrá ser en sentido vertical u horizontal, separadas entre sí a una distancia de 150 mm entre centros. La misma estará dotada de una cerradura especial de seguridad con llave de doble paleta y doble vuelta, debiendo operar de ambos lados en forma indistinta o, en su reemplazo, se podrá optar por cerraduras electrónicas.

2.3.1.3. Módulo interior bóveda tesoro con cerradura de retardo:

La bóveda deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, el que deberá reunir las especificaciones mínimas previstas en el pto. 2.8 y con ajuste a lo determinado en el pto. 2.3.4.

2.3.1.4. Sensorización:

Deberá contar como mínimo con: sensores de apertura en sus puertas, sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior en su interior y, en el pasillo de ronda, los necesarios para cubrir todo el recorrido del mismo.

Las paredes, piso y techo de la bóveda deberán contar con un sistema de sensores sísmicos con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, cuya distribución tendrá en cuenta el radio de acción de cada uno para cubrir la totalidad de la misma.

Los sensores deberán reunir los requisitos de calidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

Todos los sensores deberán estar conectados al sistema de alarma a distancia enlazado al organismo de seguridad o policial de la jurisdicción.

2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 11
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determina el acápite d) del pto. 2.10.1.

2.3.1.6. Finalizada su construcción, se remitirá al Banco Central de la República Argentina el certificado de la obra con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud, con la firma del profesional interviniente legalmente habilitado; el o los certificados de las puertas del tesoro; el certificado del módulo interior; la constancia de conexión al sistema de alarma a distancia conforme lo determinado en el pto. 2.2 con el detalle de la sensorización y la constancia de instalación de las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad con sus características, expedidos por las empresas prestatarias.

2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación:

2.3.1.7.1. Para atesoramiento de numerario:

Las entidades que al 12/12/01 poseían bóvedas para atesoramiento de numerario en operación y las mantengan en funcionamiento deben tener instalados, como mínimo, los sistemas de seguridad previstos en los ptos. 2.3.1.3, 2.3.1.4 y 2.3.1.5.

2.3.1.7.2. Para cajas de seguridad de alquiler:

- a) Las entidades que se encontraban prestando dicho servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O.: 29/10/10) podrán seguir operando siempre que den cumplimiento, como mínimo, a lo contemplado en los ptos. 2.3.1.1.i o 2.3.1.1.ii –según el caso–, 2.3.1.1.iii, 2.3.1.1.v, 2.3.1.1.vi, 2.3.1.2, 2.3.1.4 y 2.3.1.5.
- b) En aquellas paredes, techo y piso no controlables que no reúnan las condiciones constructivas requeridas en el pto. 2.3.1.1, deberán efectuar un blindaje modular cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, según lo previsto en el pto. 2.3.3.
- c) Las paredes, techo y piso controlables, si son de cemento y acero, podrán continuar en las mismas condiciones actuales. En caso contrario, deberán efectuar su blindaje modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, conforme con lo previsto en el pto. 2.3.3.
- d) En los casos de los acápites b) y c) precedentes, las bóvedas deberán ajustarse a lo establecido en los ptos. 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2, 2.3.1.4 y 2.3.1.5.

2.3.2. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por caja-tesoro móvil, conforme con lo siguiente:

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 12
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor a treinta días respecto de la fecha de habilitación de la casa acompañando el certificado expedido por el fabricante, con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.2.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4” (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 mm. Su espesor

sólido total debe ser de 125 mm como mínimo, incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.

2.3.2.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8” (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16” (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.

2.3.2.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Éstas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer dos cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con cien millones de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 13
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecrométrica, de ciento veinte horas de acción mínima.

2.3.2.4. Deberá contar como mínimo con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con especificaciones similares a lo determinado en los ptos. 2.8.2 y 2.8.3, equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de un millón de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de cinco o más minutos o cerradura electrónica que cumpla similar función, con ajuste a lo determinado en 2.3.4.

2.3.2.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.2.6. Deberá contar como mínimo con sensor de apertura en su puerta y sensor sísmico en su casco conectados al sistema de alarma a distancia y activables las veinticuatro horas.

2.3.2.7. En un lugar visible del lado exterior de la puerta o en su casco, deberá encontrarse un número identificatorio, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

2.3.2.8. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:

i. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.

ii. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm, con los blindajes especificados en el pto. 2.3.2.2.

iii. Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.2.9. Aquellas cajas-tesoro móvil que sean utilizadas exclusivamente para prestar el servicio de cajas de seguridad de alquiler, además de que cumplan los requisitos establecidos precedentemente, deberán ser ubicadas en un recinto exclusivo para este fin, de modo de impedir la observación por parte de otras personas y asegurar la debida confidencialidad y resguardo para su utilización por parte del locatario.

Con independencia del número de cajas tesoro móviles que se instalen para prestar ese servicio, dichos dispositivos deberán ubicarse en el centro del recinto para permitir la visualización de su frente y la circulación alrededor de ellas. Este requisito no será exigible en el caso de las casas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O.: 29/10/10), cuando su cumplimiento se vea impedido por las limitaciones físicas o estructurales edilicias.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 14
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
----------	---

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).
--

Dicho local deberá contar con puerta de acceso con sensores de apertura y con cerradura de seguridad, preferentemente electrónica y biométrica para el registro de acceso de las personas autorizadas, con sensores de triple tecnología para el monitoreo del recinto conectados con la alarma policial y circuito cerrado de televisión (CCTV) digital de vigilancia con grabación a demanda las veinticuatro horas y la posibilidad de monitoreo remoto.

2.3.3. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por un tesoro modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, el Banco Central de la República Argentina determinará la aptitud del producto alternativo, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

2.3.4. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un módulo interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en los ptos. 2.8.1 a 2.8.3 y, para las cajas-tesoro móviles, la gaveta interior o una caja cuyas características respondan a lo especificado en el pto. 2.8, en todos los casos con un dispositivo (cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

2.3.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, la entidad deberá exhibir todos los certificados que acrediten: que el tesoro blindado fue construido conforme lo determina esta norma y la idoneidad de los elementos instalados (pto. 2.3.1.6).

2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras deberán efectuar una presentación detallada ante el Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estimen pertinentes.

2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas:

Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etcétera).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 15
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las veinticuatro horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a treinta días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el pto. 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que les resulten aplicables.

2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma y vinculados con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, tanto si son provistos por empresas habilitadas al efecto o si se dispusiera de una central de alarmas propia con atención permanente. En ambos casos el vínculo con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción es obligatorio.

2.4.3. Deberán instalarse sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en el interior del local, que cubran todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 16
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.5. Servicio de policía adicional:

2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (pto. 5.1.3.1). Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.

2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.

2.5.5. No obstante lo expuesto en el pto. 2.5.2, luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen fuera del castillete o recinto de seguridad blindado, en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente, se desplacen como custodias del portavalores, en cumplimiento de lo estipulado en el Dto. “R” 2.625/73 y normas concordantes.

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario:

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

2.7. Recinto para operaciones importantes:

Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 17
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público:

Todas las casas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos será de uno por caja de atención al público. La determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el pto. 2.9, será dispuesto por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estará sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2” (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8” (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16” (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, un millón de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de cinco minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de seis combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

– Sistema con teclado de un millón de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de cinco minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.

– Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.

– La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de cinco minutos.

2.8.5. Sistema de “Buzón antipesca” que no permita la salida del numerario por su boca.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 18
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público:

Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con medidas de seguridad que impidan su traspasamiento en toda su extensión y deberán tener como mínimo alguna de las siguientes características técnicas:

- a) Superficie transparente antivandálica mínimo “3+3+3” o “5+5” tipo plástico polivinilbutiral de 0,76 mm o similar.
- b) Superficie vidriada con película externa con resistencia de igual calidad a la mencionada en el punto anterior.
- c) Vidrio o material sustituto transparente equivalente, con resistencia balística.

Dichos elementos de seguridad deberán cubrir desde el mostrador hasta una altura mínima de 2,20 m, cuando las condiciones edilicias así lo permitan.

Deberá tenerse en cuenta una adecuada ventilación, refrigeración de las zonas de caja, pudiéndose completar el último tramo del cerramiento con materiales que permitan dicha circunstancia (rejillas, material desplegado u otro tipo de cerramiento que permita la circulación de aire), ajustando el límite superior hasta el cielorraso, de ser factible.

Las puertas de acceso serán metálicas de doble chapa, de al menos 1 mm de espesor cada una, con un marco anclado del mismo material para resistir su peso y operación. Se implementará una cerradura de seguridad, preferentemente electrónica biométrica, para registrar sólo a las personas autorizadas.

Cada entidad podrá extender este tipo de protección a otras áreas críticas, en función del análisis de seguridad realizado en cada local o de lo definido en su política o plan de seguridad.

2.9.1. Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja, impidiéndose totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente, así como también del personal afectado a dicha función. En ningún caso, la aplicación de dichas medidas deberá afectar el cumplimiento de las restantes medidas mínimas de seguridad vigentes.

Las dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios encuadradas en el pto. 5.2.1 deberán cumplimentar el requisito de la colocación de ambas barreras visuales.

Versión:	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia:	Pág.
----------	-------------------------	-----------	------

5. ^a		6/1/17	19
-----------------	--	--------	----

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.9.1.1. En el supuesto que esta instalación impida la observación directa de las cajas de atención al público desde el castillete blindado (pto. 2.1), las entidades deberán reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado o en su defecto, instalar un monitor conforme a lo establecido en el pto. 2.1.4.

2.9.1.2. En caso de que ya se esté utilizando un monitor complementario, se deberá agregar un quad o multiplexor para poder visualizar aquellos objetivos que hayan sido obstaculizados por la instalación de las barreras visuales frontales.

2.9.1.3. En ambos casos, el monitor deberá ajustarse a lo establecido en el pto. 2.1.4.

2.9.2. Las entidades deberán instalar sistemas o mecanismos administradores de turnos.

2.10. Circuito cerrado de televisión (CCTV) de seguridad:

Todas las casas de las entidades deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas y contribuyan efectivamente en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

A tal efecto, se deberá contar con un “sistema de grabación digital”, que deberá codificar digitalmente las imágenes como mínimo bajo el estándar de la agencia de las Naciones Unidas ITU (International Communication Union) ITU-T REC H.261 o H.264, en un formato no menor a 2CIF (Common Intermediate Format).

Este sistema de grabación digital se entenderá integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- a) Grabador digital de video (Digital Video Recorder DVR o Network Video Recorder NVR).
- b) Dispositivos de captura de imágenes o cámaras profesionales para uso en seguridad.
- c) Equipo de monitoreo.
- d) Arquitectura de red de interconexión y transmisión segura de señales digitales entre los equipos mencionados, con los mecanismos necesarios para codificar las señales analógicas en la periferia.

e) Red de alimentación eléctrica.

Dicho sistema deberá satisfacer las especificaciones técnicas adicionales que establecerá y difundirá por separado esta institución.

El sistema se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la presente reglamentación o, de optarse por reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado y CCTV (pto. 2.1.5), podrá utilizarse el equipamiento que más abajo se describe.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 20
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Con una antelación no menor a treinta días respecto de la fecha de instalación del sistema, se deberá informar por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará, la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía supletoria, las normas que cumple el equipamiento del CCTV y el campo visual de las cámaras, adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema deberá mantenerse en correcto estado de funcionamiento, a través de un mantenimiento anual que asegure que el mismo no se degrade, ni se pierda el propósito y el concepto de su diseño e instalación en el lugar que se trate. Las empresas proveedoras deberán emitir un certificado que avale que se siguieron los procedimientos acordados en el contrato de servicio, el cual deberá permanecer en la carpeta de seguridad de la casa en que está instalado. Este certificado deberá ser presentado ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe el Banco Central de la República Argentina.

Deberán cumplimentarse, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Las cámaras de CCTV destinadas a toma de imágenes para su grabación deberán ser ubicadas de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Acera: su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que circulen, ingresen o egresen a o desde la entidad, dando adecuada cobertura al movimiento de carga y descarga de valores; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme con lo requerido. La grabación de sus imágenes será continua durante las veinticuatro horas.

b) Ingreso del personal y público a la entidad financiera: su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

c) Cajas de atención al público: se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar los rasgos individuales de las personas que se aproximen, operen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. Como máximo una cámara podrá tomar el campo de dos cajas. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

d) Acceso al tesoro: debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria, o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier movimiento.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 21
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema:

i. Interior del tesoro blindado (bóvedas para uso propio y para caja de seguridad de alquiler). De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros, debiendo preverse algún sistema de iluminación, ya sea de modo tradicional o a través de proyectores infrarrojos. Debe permitir su encendido a voluntad, cuando se requiera su observación (tanto de la cámara como de los elementos de visualización). El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. Tanto la cámara como el sistema de iluminación estarán protegidos contra una eventual interrupción del suministro eléctrico.

ii. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las veinticuatro horas (pto. 5.1.3.2) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de

atención al público (pto. 5.1.3.1), para identificar los rasgos individuales de quienes se aproximen y operen el cajero; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La cámara debe ubicarse en un emplazamiento tal que permita evitar bloqueos o su destrucción.

Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, inclusive su carga, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. El sistema deberá encontrarse disponible y operativo las veinticuatro horas del día, durante los siete días de la semana, o en el horario de funcionamiento del lugar en el que se encuentre emplazado, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

e) Recinto para caja-tesoro móvil destinada a la prestación del servicio de cajas de seguridad de alquiler. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen al recinto y circulen en él, así como la toma de imágenes y grabación a demanda durante las veinticuatro horas de todos los movimientos en forma simultánea.

2.10.2. Los controles de la grabación podrán efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.

2.10.3. Registro de imágenes:

a) Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el pto. 2.10.1, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria para los dos primeros casos y durante las veinticuatro horas respecto de los cajeros automáticos radicados en la entidad. Deberá ser resguardada del acceso de personas no autorizadas y en lugar protegido contra siniestros.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 22
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

b) Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes (disco rígido; disco flexible; CD; DVD; etc.) con el material registrado durante un mínimo de diez días de operaciones.

Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de sesenta días corridos. En caso del registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y resguardarse por separado, por un período de trescientos sesenta días corridos, como mínimo, de modo tal de poder reproducirlo observando las especificaciones técnicas en la materia que establecerá esta institución. La legitimidad del archivo deberá satisfacerse mediante una técnica digital que preserve su integridad y resguardarse en condiciones de entregar una copia a la justicia cuando sea requerido.

Si la justicia solicitara copias, deberán realizarse en algún soporte que pueda visualizarse en un lector de DVD o en una PC estándar. En el caso de ser un formato digital de video no estándar, se deberán aportar los elementos necesarios para permitir su correcta visualización.

2.10.4. Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la grabación, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:

- a) Detectar, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.
- b) Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.

2.11. Prohibición de utilización de terminales de servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades financieras deberán adoptar los medios técnicos conducentes a hacer operativa la prohibición legal establecida en cuanto al uso de terminales del servicio de telefonía móvil.

A tal fin, deberán impedir durante el horario de atención el uso de dichos equipos y otros dispositivos de comunicación similares en el local de atención al público y en el sector de cajas de seguridad de alquiler. No obstante, estará exceptuado de esta limitación el empleo de equipos VHF y UHF, siempre que ello se encuentre limitado al personal que cumpla funciones de seguridad ya sea en relación de dependencia o contratado.

A tal efecto, podrán aplicar medidas tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del dispositivo en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo “Jaula de Faraday”); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales; etcétera.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 23
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para Bancos (casas centrales, matrices y filiales).

La utilización de los dispositivos técnicos que inhiban o bloqueen las señales de terminales del servicio de telefonía móvil y similares no deberá afectar los derechos de terceros fuera del recinto de la sucursal, tales como la interferencia en comunicaciones, transmisión de mensajes y datos, ni resultar perjudiciales para la salud de las personas y afectar el normal funcionamiento de otros dispositivos de seguridad en el interior y exterior de la casa de la entidad financiera en la cual se encuentren instalados.

Para su empleo los dispositivos deberán contar con certificación de sus proveedores sobre el cumplimiento de tales requisitos y encontrarse previamente homologados y registrados conforme a las especificaciones que establezca oportunamente esta institución.

Asimismo, cuando dichos dispositivos inhibidores o bloqueadores operen con emisiones radioeléctricas, se deberá cumplir con los límites establecidos en la reglamentación vigente sobre radiaciones no ionizantes (Res. 202/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y Re. 3.690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones).

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.142	Vigencia: 6/1/17	Pág. 24
-----------------------------	-------------------------	---------------------	------------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre: "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
	1.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
	1.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.

2	2.1		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.120, 5.308, 5.412 y 6.142 y “B” 6.682.
	2.2		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.308.
	2.3		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.175, 5.308 y 5.412.
	2.4		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.120 y 5.308.
	2.5		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	2.6		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	2.7		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	2.8		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	2.9		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308 y 5.412.
	2.10		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.120, 5.175, 5.308 y 5.412.

	2.11		“A” 5.175				
3	3.1		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.175 y 5.308.
	3.2		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.120 y 5.308.
4	4.1		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	4.2		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
	4.3		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
5	5.1		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.120, 5.175, 5.308 y 5.412. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.175 y 5.308.
	5.3		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
6	6.1		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.308. Incluye aclaración interpretativa.

	Anexo 1	“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.308.
	Apénd. 1	“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390. Incluye aclaración interpretativa.
	Anexo 2	“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.308.
6.2		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
6.3		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.308 y 5.412.
6.4		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
6.5		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390.
6.6		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.308.
6.7		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390, 5.308 y 5.412.
6.8		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.120.
6.9		“A” 2.985				S/Com. B.C.R.A. “A” 3.390 y 5.412.
6.10		“A” 5.814				S/Com. B.C.R.A. “A”

							6.014 y 6.029 y "C" 69.485 y 71.879.
--	--	--	--	--	--	--	--